días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Núm. 4933.—LEY de Estampillas.—G. O. Núm. 2106 del 16 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY

Art. 1º Sesenta días después de la publicación de la presente, se pagará el impuesto de estampillas conforme se establece en esta Ley.

§ Las estampillas llevarán grabado el grupo de Duarte, Sánchez y Mella, con el lema "Independencia", y serán de los colores y dimensiones que se disponga en virtud de la reglamentación que dictará al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los efectos sujetos al pago del impuesto de estampillas son:

a) Los de importación señalados en esta Ley.

b) Los de fabricación señalados en la misma.

c) Las letras de cambio para el interior ó el exterior, excepto los giros postales, así como todo pagaré ú obligación á la orden, á persona ó al portador.

d) Los billetes de loterías extranjeros que se introduzcan en el país.

Art. 3º Los efectos de importación sujetos al impuesto á que se refiere esta Ley son los que figuran á continuación:

Acordeones.	Estampilla de	0.10	por cada un acordeón
Albumes.	"	" 0.25	cualquiera qu sea su clase y tamaño.
Bastones de todas clases	"	" 0.10	por cada bastón.
Baules.	"	" 0.10	por cada baúl.
Bicicletas.	"	" 0.50	por cada bicicleta.

Caretas.	"	"	0.10 por cada careta cualquiera que sea su clase.
Cinturones en general.	"	"	0.02 por cada uno cualquiera que sea su clase.
Cromos sin anuncios. .	"	"	0.10 por cada uno con marco.
Id. id. id. . . .	"	"	0.01 por cada uno sin marco.
Cuchillos en general. .	"	"	0.05 por cada cuchillo de punta cualquiera que sea su clase.
Escopetas.	"	"	0.50 por cada escopeta. cualquiera sea su clase.
Fósforos.	"	"	⅝ para cada cajeta de 50 ó menos fósforos. Por cada 50 fósforos ó fracción de 50 de aumento, ⅝ de ct. más.
Floreros de todas clases	"	"	0.02 por cada uno.
Gualdrapas finas. . .	"	"	0.50 por cada una.
Id. ordinarias. . .	"	"	0.20 por cada una.
Guitarras.	"	"	0.50 por cada una.
Jabón común de pino, coco, ú otra clase ordinaria.	"	"	1.50 por cada 100 kilos.
Jabones de tocador. .	"	"	0.02 por cada uno, cualquiera que sea su clase, excepto los medicinales sin perfume.
Jaulas.	"	"	0.25 por cada una cualquiera que sea su tamaño.
Lámparas.	"	"	1.00 por cada una colgante ó araña de 4 luces en adelante.
			0.50 por cada una fina colgante de menos de 4 luces ó de pedestal

			cualquiera que sea su tamaño.
	”		0.20 por cada una con globo ó pantalla de cristal hasta 6 pulgadas.
Lavavos.	”	”	0.25 por cada uno, cualquiera que sea su clase.
Libros en blanco, excepto los cuadernos para escuela.	”	”	0.01 por cada uno en dieciocho avos de tamaño.
	”	”	0.02 por cada uno en dieciseis avos de tamaño.
	”	”	0.03 por cada uno en doce avos de tamaño.
			0.04 por cada uno en ocho avos de tamaño.
	”	”	0.05 por cada uno en octavo mayor de tamaño.
	”	”	0.06 por cada uno en cuarto menor de tamaño.
	”	”	0.07 por cada uno en cuarto mayor de tamaño.
	”	”	0.08 por cada uno en folio de tamaño.
	”	”	0.09 por cada uno en folio mayor id. id
	”	”	0.10 por cada uno en gran folio id. id
Marquillas de cigarrillos.	”	”	0.50 por cada millar de marquillas para cigarrillos.
Medicamentos compuestos específicos.	”	”	0.02 por cada cajeta, estuche ó frasco menor de 100 gramos de capacidad.

	"	"	0.03 por cada frasco de 100 á menos de 500 gramos de capacidad.
	"	"	0.06 por cada frasco de 500 á 1000 gramos de capacidad.
Memorandum.	"	"	1.00 por cada millar.
Molinos para café ú otro grano.	"	"	0.05 por cada 1 cualquiera que sea su clase.
Naipes.	"	"	0.20 por cada juego.
Neceseres ó estuches. .	"	"	0.10 por cada neceser ó estuche cualquiera que sea su clase.
Perfumadores.	"	"	0.02 por cada uno, cualquiera que sea su clase.
Perfumerías: polvos. .	"	"	0.02 por cada cajeta de polvo cualquiera que sea su clase y tamaño.
Polveras.	"	"	0.02 por cada una de porcelana ó cristal cualquiera que sea su clase y tamaño.
"			0.01 por cada una de hojalata cualquiera que sea su clase y tamaño.
Pomadas y esencias. .	"	"	0.02 por cada frasco ó pote cualquiera que sea su clase y tamaño.
Relojes	"	"	0.25 por cada reloj de bolsillo ó de mesa, cualquiera que sea su clase y tamaño.
"			0.25 por cada reloj de bolsillo de nikel ó hierro nikelado.
"			0.50 por cada reloj de plata de bolsillo.
"			1.00 por cada reloj de oro de bolsillo.

Sombreros de paja. . .	"	"	0.05 por cada sombrero de paja de Italia, de yarey ó de otra paja, lo mismo para hombre que para mujer, cualquiera que sea su clase.
Velas.	"	"	0.02 por cada paquete de 6 ó menos velas de esperma, esteáricas ó de cualquier sustancia que imite velas de esperma de 12 pulgadas.
			0.01½ para cada paquete de 6 ó menos velas de esperma, esteáricas ó de cualquier sustancia que imite velas de esperma, de ocho pulgadas de largo.
	"		0.01 para cada paquete de 6 ó menos velas de esperma, esteáricas ó de cualquier sustancia que imite velas de esperma, de menos largo.
	"	"	0.02½ por cada libra de velas de sebo.
Velocípedo.	"	"	0.10 por cada velocípedo de cualquier tamaño.

Art. 4º Los efectos de fabricación gravados con este impuesto, son los siguientes:

Cigarrillos.	Estampilla de	0.00¼ por cada cajilla que contenga cualquier número de cigarrillos sin exceder de 12.
		Por 12 ó fracción de 12 de aumento ¼ de centavo más.

Fósforos.	"	"	0.00¼ por cada cajeta de 50 ó menos fósforos. Por fracción de aumento hasta 50 fósforos se aumentará un ¼ de centavo más.
Jabón.	"	"	0.40 por cada 100 kilos de jabón común de pino, coco, castilla ú otra clase ordinaria. La fracción pagará proporcionalmente.
			0.01 por cada jabón de tocador cualquiera que sea su clase.
Tabacos.	"	"	0.00¼ por cada tabaco.
Velas.	"	"	0.01 por cada paquete de seis ó menos velas de esperma esteáricas ó de cualquier sustancia que imite velas de esperma de doce pulgadas de largo.
"	"	"	0.00¾ id. id. 8 id.
"	"	"	0.00½ id. id. id. menos largo.

Art. 5º Las letras de cambio y los pagarés ú obligaciones á la orden, á persona ó al portador, pagarán el impuesto de estampillas del siguiente modo:

Por cada letra, pagaré ú obligación cuyo valor no exceda de $100	Estampilla de		0.10
Por cada letra, pagaré ú obligación cuyo valor exceda de $100. .	"	"	0.10 c. por cada $100 ó fracción de $100 de exceso.

Art. 6º Los billetes de loterías extranjeras que se introduzcan en el país pagarán el 15% de su valor nominal.

Art. 7º El cobro del impuesto de estampillas se realizará del siguiente modo:

a) Para los efectos importados, por medio de planillas formuladas de conformidad con la Ley que deberán ser pasadas á los consignatarios ó importadores de los efectos sujetos al pago de este impuesto por el Administrador de Hacienda ó la persona encargada de su recaudación, en el puerto por el cual se introduzcan dichos efectos, debiendo los consignatarios ó importadores al estar conformes con la planilla que se les pase, fijar en ella el montante correspondiente en estampilla.

b) Para los efectos de fabricación, deberán los fabricantes fijar en dichos efectos ó en los envases de ellos las estampillas correspondientes. En las cajas de fósforos y en las marquillas de cigarrillos, en cada caja de fósforos y en cada marquilla de cigarrillos; en los tabacos, en cada un tabaco; en el jabón y las velas, en las cajas ó en los paquetes, en el lugar en que puedan quedar inutilizadas al hacerse uso de los efectos.

c) Para las letras de cambio, los pagarés ú obligaciones, se fijarán en cada letra de cambio, pagaré ú obligación la estampilla que ordena la ley, siempre que se emita ó endose por primera vez una letra de cambio pagaré ú obligación, ó se pague en la República.

La fecha de la expedición ó del endoso ó la del pago, deberá escribirse sobre las estampillas que debe llevar cada título.

d) Para los billetes de loterías extranjeras se fijará al respaldo de cada billete un valor en estampillas igual al 15% de su valor nominal, procurando que cada fracción de billete contenga el valor proporcional que le corresponde en estampillas, las cuales serán inutilizadas allí mismo con el sello de la Administración de Hacienda.

Art. 8º Las estampillas tendrán el carácter de efectos timbrados de la exclusiva expedición del Estado y los que las fabricaren ó introdujeren en el territorio de la República, las expendieren ó utilizaren, después de usadas, incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 139 y siguientes del Código Penal vigente.

Art. 9º Están obligados al pago del impuesto de estampillas los consignatarios ó importadores; los fabricantes, almacenistas y detallistas; los expedidores, endosadores y recepto-

res de letras de cambio, pagarés ú obligaciones, los que vendan billetes de loterías extranjeras; y toda otra persona física ó moral que venda, importe, fabrique, expida ó reciba cualquiera de los efectos gravados por esta Ley.

Art. 10. Los productos de fabricación nacional sujetos al pago del impuesto que señala esta Ley, que se embarquen para el extranjero, quedarán liberados de él.

Art. 11. Los fabricantes de los efectos gravados con el impuesto de estampilla deberán colocar ésta, cuando se tenga que usar sobre envases, en el lugar en que al hacer uso de los efectos contenidos en los envases quede inutilizada la estampilla.

§ El fabricante que no cumpliere la anterior prescripción, será considerado como infractor de la Ley y sujeto á una multa de VEINTICINCO PESOS.

Art. 12. Todo el que infrinjiere esta Ley, bien sea dejando de usar las estampillas correspondientes, ó fijando estampillas de menor valor que las que ella señala, incurrirá en una multa que no bajará de DOSCIENTOS PESOS por la primera vez, ni del doble si reincidiere, sin perjuicio en cualquier caso de las penas que establece el Código Penal para los defraudadores del Fisco.

§ Las letras de cambio, pagarés ú obligaciones que no tengan fijada la estampilla que esta Ley ordena, además de las penas arriba señaladas no podrán ser producidos en Justicia mientras no contengan las estampillas correspondientes.

Art. 13. Para mayor facilidad y más completa exactitud en la represión del delito en casos de letras de cambio, pagaré ú obligaciones, el Fiscal pedirá y el Juez ordenará la comunicación y exhibición de los libros de contabilidad así como de todos los documentos pertenecientes al autor ó autores y cómplices de la infracción.

Art. 14. Todo el que comprare ó vendiere estampillas que hayan sido usadas, incurrirá en una multa de doscientos pesos. Si reincidiere, se le impondrá el doble de esta pena.

Art. 15. Tienen derecho al diez por ciento de la multa á que se refiere el Art. 12, todas las personas que denunciaren las infracciones á esta Ley.

Art. 16. Todo el que fuere condenado á multa que no hiciere efectiva, sufrirá un día de prisión por cada peso. Si la persona condenada fuere una Sociedad sufrirá su Gerente, Di-

rector ó Administrador, en iguales condiciones, un día de prisión por cada peso de multa no satisfecha; si fuere una Sociedad en participación ó en nombre colectivo, cada uno de los socios será responsable solidariamente, y con las mismas consecuencias.

§ Se establece el principio del cúmulo de penas en esta materia; cada infracción deberá ser reprimida por una multa distinta.

Art. 17. Para la comprobación de las infracciones de la presente Ley, los procesos verbales redactados por los empleados encargados de la fiscalización del impuesto de estampillas, serán considerados como ciertos hasta prueba en contrario.

Art. 18. El Administrador de Hacienda ó la persona encargada de la recaudación del impuesto, someterá al Juzgado ó Tribunal de 1ª Instancia, en primer grado, todos los casos de infracción, haciéndose todos los actos en su nombre.

§ La instancia será comunicada al Ministerio Público para que dictamine en el más breve plazo.

Art. 19. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente á la ejecución de la presente Ley, y nombrará los Inspectores que crea necesarios para la mejor fiscalización de esta renta.

§ Estos empleados estarán subordinados á las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda de provincia.

Art. 20. Mientras se fabrican las nuevas estampillas que deben ser fijadas en cada tabaco, el impuesto de estampilla á este artículo se cobrará en la forma que determina la ley que por la presente se deroga.

Art. 21. Mientras la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio no avise con quince días de anticipación que ya hay de las especies timbradas necesarias para la recaudación de este impuesto, se sustituirá los tipos de valores que falten con sellos de correo.

Art. 22. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado de la República á los 30 días del mes de Junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: José R. López.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados á los 2 días del mes Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—Emilio Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4934.—LEY que modifica algunos artículos de la Ley de Alcoholes.—G. O. Núm. 2106 del 16 de Julio de 1910.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Ha dado la siguiente

LEY

Art. 1º Quedan modificados por la presente los artículos 1º y 3º de la Ley de Alcoholes vigente, en la forma que á continuación se expresa:

El párrafo primero del artículo primero se modifica así:

Los Ayuntamientos cobrarán á su provecho según la tarifa (A) un recargo fijo de 20 centavos oro por cada galón de alcohol que se produzca en sus respectivas comunes; y sobre las bebidas alcohólicas importadas cobrarán un recargo igual á la tercera parte del montante fijado en la tarifa (B).